

— Relación suscrita por el solicitante de los productos comercializados y a comercializar, así como de las cantidades mínimas de ellos que se distribuyan o se prevean distribuir, en su caso, por la Central.

— Compromiso suscrito por la Central de facilitar al Ministerio de Comercio y Turismo toda la información relativa a entradas y salidas de mercancías, «stocks» y precios de compra y venta de los productos de la forma que reglamentariamente se determine, así como los datos que puedan ser de interés tanto para el conocimiento de las estructuras comerciales, como para el de los procesos de comercialización.

Capítulo II

De los mercados mayoristas

Artículo décimo.—Las normas establecidas en el presente Capítulo serán de aplicación a los mercados mayoristas en centros de consumo para el abastecimiento de productos alimenticios a las poblaciones construidas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, así como a los que desde dicha fecha hayan sido ampliados, trasladados o modificados sustancialmente.

Artículo once.—Uno. Los mercados mayoristas deberán contar con los servicios y las instalaciones comerciales precisas para el desenvolvimiento de su actividad en régimen de libre competencia.

Dos. Dispondrán también de las instalaciones necesarias para el intercambio de información comercial.

Artículo doce.—Uno. En cada mercado mayorista existirán espacios libres a disposición de la Administración y Empresas Públicas, los cuales también podrán ser utilizados como puestos reguladores, en caso de necesidad.

Dos. En las Unidades Alimentarias o en los mercados mayoristas se asegurará a los productores de los sectores agrario y pesquero y a sus organizaciones, espacio suficiente para la venta de sus productos.

Artículo trece.—Los mercados mayoristas a los que se aplican las normas establecidas en el presente Real Decreto, de acuerdo con el artículo décimo, se regirán, cualquiera que sea su modo de gestión, por los criterios del mejor servicio público y equilibrio económico de la explotación.

En los mercados gestionados mediante empresa mixta municipal, las tarifas deberán cubrir el costo del Servicio asegurando su total financiación.

Los recursos que se obtengan en la explotación de los mercados se aplicarán a su sostenimiento y a mejorar sus condiciones de comercialización.

Artículo catorce.—En el Reglamento de cada mercado mayorista se determinarán los artículos cuya comercialización pueda realizarse en el mismo, los usuarios que puedan operar en aquél y la clase de operaciones permitidas.

Dos. Igualmente, se determinará el tonelaje mínimo a comercializar en cada puesto en relación con sus características y el tipo de producto, así como la revisión de dichos tonelajes. El incumplimiento de estos mínimos de comercialización que se fijen será causa suficiente de caducidad de la autorización para la utilización del puesto.

Tres. Todas y cada una de las partidas de artículos alimenticios destinadas a los mercados mayoristas deberán acompañarse de una declaración efectuada por el remitente, o, en su defecto, por el transportista de la mercancía para su entrega al mayorista, el cual vendrá obligado a exhibirla cuando sea requerido para ello. En la mencionada declaración figurará indicación acerca de si dichos artículos están destinados a ser comercializados por cuenta propia o a comisión.

Cuatro. En la tramitación de los Reglamentos citados en el epígrafe uno, será preceptivo el informe de la Dirección General de Ordenación del Comercio, del Ministerio de Comercio y Turismo, que se solicitará a través de la Jefatura Provincial de Comercio Interior. Este informe se entenderá favorable, transcurridos treinta días desde la remisión del Reglamento sin que aquél hubiera sido evacuado.

Artículo quince.—Uno. Para la adjudicación de puestos en los mercados mayoristas se utilizará, sin perjuicio de lo previsto en el artículo doce, de entre los sistemas autorizados por las disposiciones vigentes, aquel que se acomode más al criterio del mejor servicio público y asegure en mayor medida que el adjudicatario desarrollará su actividad comercial en las condiciones determinadas en este Real Decreto.

Dos. La adjudicación autorizará únicamente a su titular, y precisamente para el ejercicio de la actividad para la que fue concebida. La transmisión del derecho a la utilización de los puestos, se regirá por lo dispuesto en los Reglamentos de cada mercado, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del ordenamiento jurídico general.

Tres. Las solicitudes de licencia de apertura de puestos se tramitarán por el órgano gestor del mercado para su concesión del Ayuntamiento.

Artículo dieciséis.—Tanto el órgano gestor de cada mercado mayorista como los usuarios de los mismos, estarán obligados a facilitar a la Dirección General de Consumo y Disciplina del Mercado y a los Ayuntamientos respectivos la información relativa a las mercancías entradas y salidas en los mercados mayoristas, las condiciones de las transacciones realizadas en los mismos, tanto de las mercancías adquiridas y vendidas por cuenta propia como en comisión, así como en general, sobre todos los aspectos relativos al abastecimiento que la citada Dirección General considere de interés.

Artículo diecisiete.—El incumplimiento por los usuarios de los mercados mayoristas de las normas contenidas en el presente Real Decreto o de las que del mismo se deriven, se considerará infracción administrativa en materia de disciplina de mercado, por lo que será de aplicación lo dispuesto en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.—Por los Ministerios del Interior, de Agricultura y de Comercio y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.—A partir de la fecha de vigencia del presente Real Decreto, la instalación para el intercambio de información comercial, las normas para la adjudicación de los puestos con la consiguiente obligación del ejercicio directo de la actividad por parte de los titulares de los mismos y el señalamiento de un tonelaje mínimo a comercializar a que se hace referencia en los artículos once, catorce y quince de este Real Decreto, podrán declararse por el Gobierno como de obligado cumplimiento para los mercados mayoristas ya existentes con anterioridad al uno de junio de mil novecientos setenta.

Disposición final tercera.—Queda derogado el Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, sobre ordenación de mercados mayoristas, y el artículo sexto del Decreto tres mil seiscientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se establecen canales de comercialización complementarios y directos para los productos alimenticios.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20829 REAL DECRETO 1883/1978, de 28 de julio, por el que se actualizan las disposiciones vigentes relativas a Economatos Laborales.

El tiempo transcurrido desde la publicación de las normas sobre Economatos Laborales y el cambio de las circunstancias socioeconómicas del país aconsejan proceder a la actualización de dicha normativa.

No cabe duda que los Economatos Laborales siguen cumpliendo una función social importante en el mundo del trabajo, que es necesario mantener. Pero no es menos cierto que las circunstancias críticas de abastecimiento de productos básicos que motivaron, en gran parte, la aparición de dichos Economatos, han variado sustancialmente. En efecto, en la actualidad existe un aparato comercial y de distribución convenientemente preparado, cuyos intereses legítimos deben ser atendidos, resultando necesario lograr el equilibrio adecuado entre dichos intereses y los del mundo del trabajo. De esta forma se contribuirá, por otra parte, a conseguir la necesaria transparencia y competencia en el mercado.

Por todo ello, resulta imprescindible potenciar los mecanismos de vigilancia en relación con la condición de beneficiario, así como limitar su alcance a los sectores de población, a los que iban destinados exclusiva o preferentemente, de acuerdo con la exposición contenida del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del quince de abril) sobre Economatos Laborales.

Por otra parte, la no utilización del dinero en metálico como medio de pago y la fijación de una cantidad máxima contribuirán notablemente a evitar posibles situaciones no deseables.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, todas las tarjetas de beneficiario de Economatos Laborales deberán estar dotadas de las garantías adecuadas que permitan la perfecta identificación de sus titulares, exigiéndose para la entrada y realización de compras en los mismos su confrontación con el documento nacional de identidad.

Artículo segundo.—Los Economatos Laborales no podrán extender sus beneficios al personal de alta dirección y a los consejeros, excluidos los representantes de los trabajadores en el Consejo.

Artículo tercero.—A partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve el pago de las adquisiciones realizadas en los Economatos sólo podrá hacerse efectivo mediante el empleo de «bonos» emitidos a tal efecto por la Empresa.

Artículo cuarto.—Reglamentariamente, por los Ministerios de Trabajo y de Comercio y Turismo, se establecerá el límite máximo anual de los bonos emitidos por cada empresa en relación con el monto total de las percepciones líquidas, netas previstas según el convenio colectivo correspondiente.

Artículo quinto.—Los bonos tendrán validez anual, serán canjeables y su adquisición será voluntaria.

Artículo sexto.—En ningún caso se podrán expender bonos en el mismo local donde se encuentren instalados los puntos de venta del economato.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Real Decreto se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el Título II y demás preceptos aplicables del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, sobre sanciones en materia de disciplina del mercado.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de Trabajo y de Comercio y Turismo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo que en el presente Real Decreto se dispone.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20830 REAL DECRETO 1884/1978, de 28 de julio, sobre la apertura de establecimientos comerciales por personas físicas de nacionalidad extranjera.

El artículo quince de nuestro ya antiguo Código de Comercio estableció, como era natural en el contexto ideológico y normativo de la época, la libertad para el ejercicio del comercio por personas físicas de nacionalidad extranjera.

Con el tiempo, se ha producido una variación en la regulación de tan importante aspecto de la actividad comercial en los países de nuestro entorno, sustituyéndose esta regulación liberal por la exigencia de previas autorizaciones que, a su vez, se subordinen, principalmente, al criterio de reciprocidad entre los Estados.

Por todo ello, en tanto no se modifique la legislación básica legal en la materia, se hace preciso establecer medidas cautelares al efecto, por lo cual, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, de Trabajo y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la obtención por parte de personas físicas de nacionalidad extranjera, residentes en España, de licencias de apertura de establecimientos comerciales, cuya concesión corresponde a las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de estas Corporaciones y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, será condición necesaria que los interesados acrediten documentalmente estar en posesión de las autorizaciones de residencia y permisos de trabajo por cuenta propia, reguladas en la legislación vigente y justifiquen mediante la presentación de los documentos acreditativos pertinentes haber cumplido sus obligaciones tributarias en aquellos impuestos que les afecte.

Dos. Las personas físicas extranjeras, no residentes en España, que pretendan obtener una licencia de apertura de establecimiento comercial deberán acreditar haber cumplido las obligaciones previstas por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, haber obtenido el correspondiente permiso de trabajo, así como el permiso de permanencia, en su caso, y haber cumplido con las demás obligaciones legales en vigor.

Tres. El Delegado Regional de Comercio informará en orden a la obtención del permiso de trabajo por cuenta propia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El grado de saturación, en la zona, del comercio que se pretende ejercer, y el equilibrio entre las diferentes formas de comercio.

b) La estructura comercial y la evolución previsible de la misma zona, en relación con los proyectos de construcción a medio y largo plazo.

c) La repercusión del establecimiento comercial proyectado, en materia de creación de puestos de trabajo, prestación de servicios comerciales, incremento de la productividad, beneficios para el consumidor, ventajas para el turismo la exportación u otras circunstancias que concurren en favor de la economía española. A tales efectos la Delegación del Ministerio de Comercio y Turismo podrá requerir del interesado la aportación de la información complementaria que se crea necesaria.

d) El principio de reciprocidad, es decir, el trato que en la materia reciban los españoles en los países de que sean nacionales los solicitantes.

Artículo segundo.—Por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo se establecerá, en aquellas provincias en las que se estime necesario, un Censo en el que deberán inscribir los interesados, en el plazo de quince días a contar del siguiente a su notificación, las licencias de apertura de establecimientos comerciales, concedidas a personas físicas de nacionalidad extranjera, o la comunicación de su tramitación.

Artículo tercero.—El incumplimiento por parte de los interesados, de los requisitos a que se refiere los dos artículos anteriores se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo segundo del Título segundo, y demás preceptos aplicables del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, sobre sanciones en materia de disciplina de mercado, así como de acuerdo con lo establecido por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios del Interior y de Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas de nacionalidad extranjera titulares de licencias de apertura de establecimientos comerciales, obtenidas con anterioridad al establecimiento de los Censos a que